

///nos Aires, 15 de diciembre de 2020.

VISTOS:

Para decidir en relación al recurso de casación interpuesto por la defensa de Juan Carlos Cabrera en esta causa CCC 53787/2017/TO1/EP1/1/CNC1.

Y CONSIDERANDO:

I. El 15 de septiembre de 2020 el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 resolvió no hacer lugar al pedido de libertad asistida interpuesto en favor de Juan Carlos Cabrera.

II. Para decidir de ese modo, el juez Peluzzi, previo racconto pormenorizado de la tramitación de la incidencia, señaló, primeramente, respecto al programa de tratamiento individual que

“resulta de carácter integral, siendo cada una de las áreas importantes a la hora de pretender la resocialización del condenado, pero dentro de cada caso en particular cobran mayor relevancia unas sobre otras. En este caso, Cabrera registra condenas por delitos contra la propiedad, y asimismo nos encontramos frente a un sujeto que posee antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas”; y que “existiendo dicha información desde el comienzo mismo del estado de detención, resulta insoslayable la necesidad de ahondar en la evaluación respectiva al tema tratado, para luego sí, obtener un planteo completo de su problemática de abuso de sustancias y despejar toda duda sobre la eventual injerencia que ello pueda tener respecto de un adecuado desempeño en el medio libre”.

Sentado lo expuesto, el magistrado se expidió con relación a la información vertida en el acta n° 90/2020, confeccionada por el Consejo Correccional, y señaló que “las conclusiones transcriptas, no hacen más que advertir que, pese al avance del encartado en la progresividad, y de sus calificaciones favorables, aún no se observa un cabal cumplimiento del programa de tratamiento, en especial, en la concreción del tratamiento

psicológico”, y que “ si bien no desconozco los logros parciales alcanzados por el causante hasta la actualidad, considero con un grado de certeza suficiente que, de momento, no alcanzó un pronóstico de reinserción social favorable en los términos del art. 54 de la Ley 24.660, con la modificación de la Ley 27.375”.

Luego, el *a quo* expuso su criterio respecto del carácter, a su entender, no vinculante del dictamen fiscal.

Así, con apoyo en el fallo “Cerrudo” (CFCP, Sala I, causa n° 12.791, rta. 15/12/2010), valoró que “hasta que no se implemente en la instancia el nuevo ordenamiento procesal sancionado conforme Ley 27.063 y/o, en su defecto, se dicte un fallo plenario que consagre un sistema neto e integral de corte acusatorio para el fuero, tal como prevé el nuevo ordenamiento, no deviene vinculante el dictamen positivo por parte de la representante del Ministerio Público Fiscal, más aún cuando esas características “acusatorias” en el marco de la Ley 24.660 se hacen regir parcialmente, es decir, para la instancia de decisión de disponer resoluciones como la presente, pero no para el resto del proceso ejecutivo, pese a que las partes cuentan con facultades propias generadas por la Ley de Ministerio Público. O hay acusatorio para todo el proceso ejecutivo o no lo hay”.

Adunó a lo expuesto, tras citar diversos fallos de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, que “la representante del Ministerio Público Fiscal no ha tenido en consideración que Cabrera gozó de un régimen de libertad asistida, y que luego mereció la revocatoria por parte del tribunal de juicio”, circunstancia que entendió que no actuaba como un obstáculo insalvable para la concesión del beneficio, pero sí puede ser ponderado al momento de evaluar el caso en concreto.

Sobre este punto, el juez Peluzzi concluyó que no concuerda con lo esgrimido por la parte, “toda vez que nos encontramos frente a un caso donde el interno estuvo bajo un beneficio de libertad similar, el cual fue

transgredido al cometer un nuevo delito contra la propiedad, y que a su vez se encuentra comprendido en la presente causa, todo lo cual me lleva a optar por apartarme de su dictamen, y denegar la pretensión de la defensa, respecto de cuyos argumentos tampoco logran el convencimiento del suscripto para considerar que se encuentra en condiciones de adaptarse al medio libre sin que exista el peligro al que hace alusión la norma”.

El juez Mario Magariños dijo:

Analizado el caso, en atención a sus características y a las excepcionales circunstancias en las que se encuentra funcionando esta Cámara (cfr. Acordadas n° 1/2020, 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 de la CNCCC y sus complementos), corresponde hacer excepción de la regla práctica 18.5 y resolver, sin más trámite, el caso traído a estudio.

En la decisión puesta en crisis, el juez de ejecución hizo un relevamiento del estado actual del incidente y destacó que se confeccionó un informe técnico criminológico favorable a la pretensión del condenado, por unanimidad.

Precisó lo relevado por la Sección Asistencia Médica en punto a que “Cabrera registra condenas por delitos contra la propiedad, y asimismo nos encontramos frente a un sujeto que posee antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas”; y que “existiendo dicha información desde el comienzo mismo del estado de detención, resulta insoslayable la necesidad de ahondar en la evaluación respectiva al tema tratado, para luego sí, obtener un planteo completo de su problemática de abuso de sustancias y despejar toda duda sobre la eventual injerencia que ello pueda tener respecto de un adecuado desempeño en el medio libre”.

Sin embargo, lo puesto de relieve por el juzgador no encuentra correspondencia con una lectura integral y conglobada de lo expuesto por esa área que integra el Consejo Correccional, que refirió que “(s)e desprende de primera entrevista que el paciente cuenta con antecedentes de consumo de

sustancias de inicio en su adolescencia, que ha tenido situaciones de emergencia médica por intoxicación. Refiere que en el medio libre ha concurrido por breve periodo a tratamiento psicoterapéutico grupal, luego de lo cual habría abandonado el consumo. Puede decirse que en sus relatos a lo largo de las entrevistas no se ha posibilitado el despliegue de los diferentes puntos que podrían ser orientadores para desarrollar el trabajo psicoterapéutico, respecto a su implicancia sobre actuar delictivo, sus antecedentes de consumo problemático, como asimismo las motivaciones personales que han impulsado su desempeño intramuros; puntos que de lograr ser materia de trabajo psicoterapéutico podrían incidir en su posicionamiento. Por lo tanto, en caso de que el paciente acceda al beneficio de libertad anticipada, *se sugiere que concurra a espacio de tratamiento psicológico en el medio libre para posibilitar el trabajo psicoterapéutico mencionado, y asimismo propiciar el acompañamiento profesional en el proceso de retorno al medio libre*’ (el destacado no pertenece al original).

Así, se advierte que incluso aspectos que el organismo técnico criminológico expone en sentido positivo, son evaluados en la decisión recurrida de modo desfavorable, mediante la exposición aislada o fragmentaria de sus conclusiones.

De acuerdo al criterio sentado por el suscripto en los precedentes “Murta” (reg. n° 656/2015) y “Spivacow” (reg. n° 746/2016), entre otros, la ley exige que el juez resuelva en consideración de los informes del organismo técnico criminológico. Dichos informes, al ser de carácter técnico, no pueden ser evaluados de arbitrarios en un sentido jurisdiccional, pues los jueces carecen de elementos para ponderar en este sentido un informe de esas características, pero sí pueden apreciar cuando, de manera absolutamente evidente, se presenta ajeno al sentido común lo dictaminado o presenta autocontradicciones, circunstancia que no se advierte en el caso y que el tribunal de la anterior instancia tampoco ha esgrimido.

En consecuencia, en la medida en que ese informe no se aleje de modo manifiesto del sentido común o no presente autocontradicciones, los jueces, en principio, están obligados a orientar su decisión en función del dictamen del mencionado Consejo, que en el caso, ha sido favorable al condenado de modo unánime.

En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, anular la decisión recurrida, apartar al juez Peluzzi únicamente a los efectos de intervenir en la resolución cuyo dictado aquí se ordena y reenviar el caso a fin de que otro juez de ejecución, con carácter urgente, emita un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho sobre la base de los elementos e informes ya obrantes en el incidente; sin costas (arts. 173, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

Que adhiero, en lo sustancial, al voto del juez Magariños, pues se ajusta a los criterios que hice propios en el precedente “Moyano” (reg. 601/2020, rta. el 5/5/2020), entre otros.

El juez Pablo Jantus dijo:

Que si bien concuerda con los argumentos brindados por los colegas preopinantes, entiende que en el caso corresponde, dado que se encuentran reunidos todos los requisitos previstos por las normas de aplicación al caso, hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la decisión recurrida y, en consecuencia, conceder la libertad asistida a Juan Carlos Cabrera; sin costas (art. 54 de la ley 24.660 y arts. 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por ello, por mayoría, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **ANULAR** la decisión recurrida, **APARTAR** al juez Peluzzi únicamente a los efectos de intervenir en la resolución cuyo dictado aquí se ordena y **REENVIAR** el caso a fin de que

otro juez de ejecución, con carácter urgente, emita un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho sobre la base de los elementos e informes ya obrantes en el incidente; sin costas (arts. 173, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que los jueces Alberto Huarte Petite y Mario Magariños participaron de la deliberación por medios electrónicos y emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente por no encontrarse en la sede del tribunal (Acordadas 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 de esta Cámara; cfr. Acordadas 12/2020, 14/2020 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase el incidente de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).